

RESOLUCIÓN No. 3049

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 1092 del 26 de Febrero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la Sociedad DISARCO S.A., identificada con Nit. 813003433-9 y con domicilio comercial en la Calle 127 No. 13A – 54. Oficina 201 de esta Ciudad.

Que lo anterior, con fundamento en el Informe Técnico No. 002888 del 20 de febrero de 2009, a través del cual, expertos concluyeron que la mencionada sociedad, presuntamente, infringió las normas relacionadas con la Publicidad Exterior Visual de la Ciudad.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, el día 2 de Marzo de 2009, la Señora MARIA TERESA CABRERA SIEFRA, en calidad de Suplente de la Gerente de la Compañía involucrada, fue notificada personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, los respectivos descargos y solicitara o aportara las pruebas pertinentes y concuentes, que quisiera hacer valer, conforme lo indica Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que como consecuencia, la mencionada razón social, por conducto de su Representante Legal, presentó bajo el radicado No. 2009ER11877 del 16 de marzo de 2009, los descargos a las imputaciones realizadas a través de la Resolución No. 1092 del 26 de Febrero de 2009, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

1. Que no es cierto que la sociedad que representa, haya vulnerado las normas existentes en el Distrito, respecto de la Publicidad Exterior Visual, ya que el pasacalle que se encontraba ubicado en la Calle 120 con Carrera 15 de esta Ciudad, no tenía la finalidad exclusiva de publicitar la venta de apartamentos, sino que el objetivo del mismo, era informar la localización espacial del proyecto denominado "*Parque 120 Apartamentos*".
2. Que el pasacalle únicamente estuvo colgado en la Calle 120 con Carrera 15 de esta Ciudad, por un lapso de 24 horas.

Por último solicitó que de hallársele responsable de los cargos formulados, le sea tenida en cuenta, al momento de tasar la multa, la existencia de circunstancias de atenuación, tales como haber obrado de buena fe. De igual manera solicitó la no imposición de multas pecuniarias, sino la sanción establecida en el Artículo 218 del Decreto 1594 de 1984, esto es, la amonestación escrita.

Que así las cosas esta Entidad procede a analizar, bajo las reglas de la sana crítica, las pruebas obrantes en el expediente, con relación a los cargos formulados.

Que obra en el legajo el Informe Técnico No. 002888 del 20 de Febrero del presente año, informe que dicho sea de paso, fue realizado por esta Secretaría en pleno uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- 1.) La Sociedad DISARCO S.A, infringió en Numeral 10 del Artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de policía de Bogotá), el Artículo 17 del Decreto 959 de 2000 y el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, en tanto que no registró ante la entidad competente, el elemento de publicidad exterior visual tipo pasacalle, que anuncia: "*Parque 120, Apartamentos, un lugar excepcional...*", ubicado en la Calle 120 con Carrera 15 de esta Ciudad.
- 2.) La mencionada razón social, no acató las disposiciones contenidas en el Artículo 3, Literales a.) y e.) de la Ley 140 de 1994, los numerales 5 y 6 del Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 y el Artículo 5 Literal a.) del Decreto 959 de 2000, por cuanto colgó publicidad exterior visual, tipo pasacalle, en un área que constituye espacio público, sin proteger los elementos del amoblamiento urbano y demás elementos que forman parte de la Ciudad.

- 3.) La Sociedad en comento, trasgredió los Artículos 17 y 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000, dado que, el mensaje publicitario supera a todas luces, el 25% del área del elemento.
- 4.) La Sociedad, infringió los Artículos 17 y 19 numeral 2, del Decreto 959 de 2000, en tanto que la publicidad anunciada por la razón social en comento, no comunica comportamientos cívicos, culturales, deportivos, institucionales como tampoco, políticos.
- 5.) La investigada, vulneró el Artículo 87 numeral 9 del Código de Policía de Bogotá, por cuanto no respetó las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la ley y los reglamentos.

Que por tanto, obra en el expediente prueba idónea que da cuenta de la responsabilidad de la Sociedad DISARCO S.A, respecto del incumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual, prueba que valga decir, en ningún estadio procesal fue tachada de falsa, luego al presumirse su legalidad, comporta documento apto que acredita el compromiso de la investigada, en las infracciones cometidas.

Que en este orden de ideas, vale la pena hacer remisión a la doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo "Tomo II, Novena Edición, editorial Thomson –Civitas a página 183 señala:

"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados." (Subrayado fuera del texto).

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

La Prueba Documental

"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la

administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc., etc..."

Que en este orden de ideas, para esta Entidad, queda claro que la mencionada Sociedad, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual.

Que no obstante, esta Entidad Proceda a dar contestación a las argumentaciones presentadas por la investigada. Veamos:

Adujo la Representante Legal de la encartada que, el objeto principal del pasacalle no era publicitar la venta de apartamentos, sino informar a sus clientes la ubicación de los mismos y de la sala de ventas.

Frente a esta afirmación, este Despacho itera que obra prueba de carácter técnico, la cual es soportada con registros fotográficos, que de manera contundente demuestran que el objeto del pasacalle, sí era el de publicitar y no como ingenuamente lo manifiesta la investigada, puesto que en el texto del elemento se lee, no sólo el nombre de la constructora, sino el del proyecto que oferta y por si fuera poco, las características del mismo, luego no resulta oportuno, ni veraz, aducir que de buena fe, la sociedad presentó el pasacalle, sólo con el ánimo de ubicar espacialmente a sus compradores. De igual forma, aunque en gracia de discusión se acepte el argumento consistente en que el elemento publicitario permaneció por 24 horas en el espacio público, dicha afirmación en nada cambia, el pliego de cargos formulado.

Ahora bien, en lo que toca con la multa, es procedente afirmar que para este caso en particular, se aplica la Resolución 4462 del 7 de Noviembre de 2008, la cual estableció el índice de afectación paisajística de los elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, además discriminó una a una las infracciones por contaminación visual, estatuyendo frente a ellas, el pago de determinada suma de dinero, por lo que la solicitud de imposición de amonestación escrita, no es procedente. De otro lado y atendida la petición de aplicación de atenuantes, esta Entidad le manifiesta que de conformidad con lo establecido en el Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, las circunstancias de atenuación de las infracciones son taxativas y en todo caso, la buena fe, no es una de ellas.

Que una vez establecida la responsabilidad por la vulneración a las normas precitadas por parte de la investigada, al tenor de lo obrante en la presente actuación; se hace pertinente proceder a tasar la multa a imponer, no sin antes

advertir que dicha tasación se realizará conforme la Resolución 4462 de 2008 y en este orden de ideas acogemos lo sugerido en el Informe Técnico No. 002888 del 20 de febrero de 2009, que en lo pertinente, estableció:

"3.2. De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el Índice de Afectación Paisajística, cuya fórmula es:

a) $IAP = CODIGO\ DEL\ ELEMENTO * (\Sigma\ INFRACCIONES) * CANTIDAD,$

donde:

b)

- CODIGO DEL ELEMENTO PENDÓN : 1,5
- SUMATORIA DE LAS INFRACCIONES:

	INFRACCIÓN	VALOR DE LA INFRACCIÓN
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	Se permitirá la colocación de pendones en vías públicas para los siguientes eventos: Cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.	10
CÓDIGO DE POLICÍA	Proteger todos los elementos de amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes.	2
SUMATORIA DE INFRACCIONES		12

- Cantidad de elementos desmontados: 1 En el caso de la aplicación de la fórmula correspondiente a pasacalles, pendones, afiches y carteles, según la cantidad de elementos infractores, en la fórmula tiene un valor así: De 1 a 5 pendones – pasacalles = CANTIDAD 1, De 6 o más pendones = equivale a 2

Reemplazando en la fórmula: $IAP = 1,5 * 12 * 1$

$IAP = (18)$ índice de afectación ambiental.

3.3 Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya fórmula es valor de la sanción = $IAP * 1\ SMLMV,$ se tiene que: **$IAP = 18$**

VALOR DE LA SANCIÓN EQUIVALE A: 18 SMLMV"

Que teniendo en cuenta lo anterior y bajo el entendido que en el transcurso del proceso no fueron probadas circunstancias de atenuación, como tampoco

concurrerán circunstancias de agravación de la sanción, acogemos lo manifestado en el informe técnico, por lo que para el caso de marras, la multa a imponer será de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.944.200.00) M/cte; de acuerdo con los cargos formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 1092 del 26 de febrero de 2009.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, establece en su Literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, indica en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio del Artículo 1, Literal f), de la Resolución 0110 del 2007, se delega a la Dirección Legal Ambiental, la función de:

"(...) f) Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la Sociedad DISARCO S.A., identificada con NIT. 813003433-9, Representada Legalmente por la señora ELIZABETH CABRERA SIERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51834139 o a quien haga sus veces, de los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, formulados mediante la Resolución No. 1092 del 26 de febrero de 2009, por incumplir lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 9 del Artículo 87, el Artículo 193 numeral 10 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de policía de Bogotá); el Artículo 5 Literal a.), Artículo 17, Artículo 19 numeral 2 y Artículo 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000; el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008; el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la Sociedad DISARCO S.A., identificada con NIT. 813003433-9, con domicilio en la Calle 127 No. 13 A-54. Oficina 201 de esta Ciudad, Representada Legalmente por la señora ELIZABETH CABRERA SIERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51834139, o quien haga sus veces, sanción de carácter pecuniaria, consistente en el pago de la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.944.200.00) M/cte, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a la Sociedad DISARCO S.A, del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia a la Señora ELIZABETH



3049


CABRERA SIERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51834139, Representante Legal de la Sociedad DISARCO S.A., o a quien haga sus veces en la Calle 127 No. 13 A – 54. Oficina 201 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y, a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 1092 del 26 de febrero de 2009
Folios: Ocho (08)

